

por Orden de este Ministerio de 30 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1969), en el sentido de que queden incluidas en él como exportaciones con derecho a reposición las de fibra acrílica, 16 floca semimate-brillante.

A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de floca exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento un kilogramos quinientos gramos de fibra en cable.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 0,5 por 100 de la materia prima importada, y subproductos el 1 por 100, que adeudarán por la Partida Arancelaria 56.03, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El resto de los términos y condiciones de la concesión continuarán en vigor sin modificación alguna.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de enero de 1969 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.a de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 20 de junio de 1969 por la que se concede a Francisco Sánchez López el régimen de admisión temporal de uvas sin semillas para la elaboración de «cocktails» de frutas con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en solicitud del régimen de admisión temporal por la firma Francisco Sánchez López,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma Francisco Sánchez López, con domicilio en Juan Antonio Perea, 3, Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de uvas sin semilla, envasadas al agua, a utilizar en la elaboración de «cocktails» de frutas constituido por un 40 por 100 de melocotón, 35 por 100 de pera, 5 por 100 de cereza, 10 por 100 de piña y 10 por 100 de uvas sin semilla, con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un periodo de cuatro años contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena y las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Port-Bou e Irún.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en frente Estación FF. CC. de Puebla de Mula (Murcia).

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 20.000 kilogramos de uvas sin semillas, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos exportados de materia sólida escurrida, contenida en las conservas exportadas en las proporciones indicadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 10.526 kilogramos de uvas. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 5 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos.

Los envases que contenga la uva, así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión tem-

poral, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varien las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 20 de junio de 1969 sobre concesión a la firma «Azulejos Aparici, S. L.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Azulejos Aparici, S. L.», solicitando acogerse al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias, establecido por Decreto 1676/1966,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º La firma «Azulejos Aparici, S. L.», queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio.

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas a partir del 27 de mayo de 1969, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en el artículo quinto.

2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté especialmente dispuesto en el mencionado Decreto 1676/1966, se aplicarán las normas generales sobre la materia de reposición contenidas en la Ley 88/1962, de 24 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de julio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,843	70,053
1 dólar canadiense	64,611	64,805
1 franco francés	14,062	14,104
1 libra esterlina	167,072	167,580
1 franco suizo	16,150	16,198
100 francos belgas (*)	138,915	139,333
1 marco alemán	17,447	17,499
100 liras italianas	11,133	11,168
1 florín neerlandés	19,156	19,207
1 corona sueca	13,500	13,540
1 corona danesa	9,281	9,308
1 corona noruega	9,790	9,819
1 marco finlandés	16,610	16,659
100 chelines austríacos	270,036	270,848
100 escudos portugueses	245,162	245,899

(*) La utilización de Franco belga se refiere a Franco belga convertible. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.